

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIOSEMEL CASTRO QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00071.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación y/o archivo del presente asunto en razón *“a que el deudor falleció y la compañía de seguro que garantizaba el bien objeto de garantía realizó un abono a la obligación quedando el automotor de placas WDN532, objeto de garantía en cabeza de los herederos del causante, razón por la cual no es viable la entrega solicitada, siendo procedente el archivo de la misma.”*

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita la terminación y/o archivo del presente proceso. Lo anterior de conformidad a que el deudor principal falleció, y la compañía aseguradora que garantizaba la obligación, realizó un abono a la deuda.

Así mismo, advierte, la parte demandante, que el vehículo identificado con la placa WDN 532, objeto de la garantía, se encuentra en cabeza de los herederos del causante, por lo que no es viable la entrega del automotor solicitada.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación y archivo de la presente solicitud, en virtud del fallecimiento del causante de la obligación económica, pero además, por haber recibido de parte de la aseguradora que respaldaba el negocio jurídico, la cancelación de los correspondientes dineros cobijado con la póliza de seguro suscrita.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación y archivo del presente proceso, en razón a que así lo ha requerido en reiteradas oportunidades el extremo activo del proceso y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA WDN-532, MARCA CHEVROLET, MODELO 2020, MOTOR LU183243013, SERIE 9GASA52M1LB001051, de propiedad del DIOSEMEL CASTRO QUINTERO, quien se identificaba civilmente con la C.C. No 13.509.069, lo anterior de conformidad a las razones expuestas en esta providencia. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f58d27503a9e95b3dd9fe38ded895a2462a41f1ea2361968bb8cdce91451599**

Documento generado en 25/04/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: KARLA PAOLA ORELLANO CORREA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00578.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto, por pago parcial de la obligación o de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO solicita terminación del proceso por pago parcial de la obligación o de las cuotas que se encontraban en mora.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA GKU-032, MARCA RENAULT, MODELO 2020, MOTOR A812UF53049, CHASIS 9FB5SREB4LM053364, de

propiedad de la señora KARLA PAOLA ORELLANO CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1082924046, por las razones expuestas en esta providencia. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb533a50ce76732929299c17d11ebb4cc442cefa5ec3d1b1866190df3c4dc26**

Documento generado en 25/04/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADA: JAKELINE TORRES TORRES Y OSCAR JAVIER BARROS MARIN.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00011.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora, es preciso traer a colación, que este Despacho a través de proveído de fecha 31 de enero de la presente anualidad, requirió por segunda vez al extremo activo con la finalidad de que aportara al plenario el instrumento en original que sirvió de base para la iniciación de este asunto jurídico, carga que fue acatada, tal como se detecta del acta de entrega de fecha 09 de septiembre del año 2021, visible en el expediente digital. Por lo tanto, se procederá a decidir de fondo la solicitud de terminación impetrada por la apoderada del polo activo.

Relacionado a lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenidos en el pagaré No. 4570211250221582.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré hipotecario No. 4570211250221582, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente. Entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6974d6bcafd736fbac992a042d002e7281fcd2aa6488ef9b4942e224b4d820**

Documento generado en 25/04/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ANDRES VEGA ACEVEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00358.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por la parte ejecutante, por consiguiente, procede esta Agencia Judicial estudiar la viabilidad de lo petitionado, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago de la obligación que se demanda, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Desciendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por lo que esta Sede Judicial accederá a lo petitionado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725042100109389, contenida en el pagaré No 042106100007588, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el curso de este proceso, así mismo, procédase con la entrega de depósito judicial a la parte demandada en caso de que existan a la fecha de este proveído. De concurrir solicitud de embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cc2181dec694dc4b4d214cab9f3d9f70d9ea5ca552d89c138af4c64fa4ab73

Documento generado en 25/04/2022 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN ENRIQUE PEÑA MENDOZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00615.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en que se elabore nuevos oficios dirigidos a la Policía Nacional - Sijin, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, como consecuencia del registro del embargo decretado en este asunto, por auto calendarado 3 de abril de 2018, se ordenó la inmovilización del vehículo automotor marca NISSAN, modelo: 2015, de placas: HQL-227 de propiedad del demandado, y para ello se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad.

Ahora bien, el extremo ejecutante arrima memorial acreditando que el despacho comisorio librado en este asunto fue debidamente comunicado a la Secretaría de Movilidad de Santa Marta, sin embargo, alude que la orden de aprehensión del mencionado vehículo ha quedado inconclusa al no habersele puesto en conocimiento a la autoridad competente *“SIJIN Policía Nacional”*.

Por lo anterior, el polo activo solicita que se proceda a librar nuevos oficios dirigidos a la *“POLICIA NACIONAL- SIJIN, AREA AUTOMOTORES”*.

Al respecto, este despacho considera que lo pedido por el extremo demandante no es procedente, teniendo en cuenta que el único Parágrafo del art. 595 del C.G. del P., señala: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, es decir, que la Secretaría de Tránsito de este distrito es la única autoridad competente para realizar la aprehensión del automotor objeto de cautela, tal como se dispuso en esta causa civil.

No obstante, teniendo en cuenta que desde la fecha de radicación del mencionado despacho comisorio¹, el Inspector de Tránsito comisionado no ha allegado las documentales que acrediten la inmovilización y aprehensión del vehículo aquí perseguido, esta agencia judicial requerirá al mencionado ente administrativo para que ejecute la diligencia encomendada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud formulada por la parte actora, consistente en la elaboración de nuevos oficios dirigidos a la Sijin – Policía Nacional, para efectos de lograr la aprehensión del vehículo automotor objeto de cautela, de conformidad a lo explicado en el aparte anterior.

¹ El 22 de junio de 2018, fecha en que fue recibido el despacho comisorio por la Secretaría de Movilidad de Santa Marta (Documento aportado por el polo activo).

2.- REQUIERASE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que con base a sus competencias legales, realice las acciones pertinentes que permitan cumplir con la orden impartida por esta Agencia Judicial, a través de proveído de fecha 03 de abril del año 2018, comisión que le fue encargada en el Despacho Comisorio No 19 de fecha 23 de abril del 2018, comunicado el 22 de junio de 2018. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f1c67315ba7cd30829fc5facf0982fd7f9967b8ec3b70bc65d1dc1dddb1350**

Documento generado en 25/04/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: GINA CAVIEDES MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.0000430.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del C. G. del P, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Ahora bien, en el caso sub-judice se tiene que la apoderada judicial del polo activo, a través de memorial de fecha 11 de marzo del año 2022, solicita ante este Despacho el retiro de la presente demanda “*como quiera que no se ha surtido trámite de notificación alguna y no existen medidas cautelares pendientes por evacuar.*”

Revisado el paginario, se tiene que en auto de calenda 24 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la señora GINA CAVIEDES MARTINEZ, sin que obre en el plenario las respectivas constancias de notificación del proceso a la parte ejecutada de la litis.

Adicionalmente, debemos referirnos al hecho, que esta sede Judicial por medio de auto de data 24 de septiembre del año 2021, decretó medidas cautelares en contra del sujeto pasivo, pero las mismas no fueron materializadas o practicadas en el curso de este proceso.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenas en costa.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **70a898d9788d5ee65310d9fbd5eded093dc8225b8f15cb636e8a4118f7e6b6bd**

Documento generado en 25/04/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPALMA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO HERNANDEZ ROA Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01002.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, consistente en requerir por primera vez, al pagador de la entidad FIDUPREVISORA, toda vez que, no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue decretada a través de providencia de fecha cinco (05) de marzo del de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente dicha solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la entidad FIDUPREVISORA, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia fechada cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), comunicada mediante oficio No. 016 del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020). Medida que versa sobre la retención del 30% de la mesada pensional que recibe la demanda VILMA PACHECO CASTILLO, identificada con la C.C. No 85.463.041, en su condición de pensionada de la FIDUPREVISORA, y sobre el 30% que por concepto de cesantías recibe el ejecutado señor JAVIER ALBERTO HERNANDEZ ROA, identificado con C.C. No. 85.463.041.

Ofíciase al señor Pagador de la entidad FIDUPREVISORA advirtiéndole el cumplimiento de lo anterior, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º art. 44 C.G.P. y art. 58 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bf874731067bcdafd44a8a58f6d84c9bf07fc4fd4c525131e34222c1f4150d**
Documento generado en 25/04/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: YANERIS HERNANDEZ BALLESTAS
RADICADO: 47001.40.53.002.20017.00220.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, allega al plenario memorial a través del cual anexa escrito de poder a él otorgado por el representante legal de empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. No obstante, es preciso aclararle que los sujetos procesales relacionados en el mencionado documento, no tienen relación con los consignados en esta causa civil. Por lo tanto, al no existir identidad de partes entre el escrito allegado y las partes de este proceso, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, hasta que proceda a subsanar los yerros anotados en su escrito.



En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales allegados al plenario por parte del DR. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, el pasado 31 de marzo del año 2022, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fedd43a7eb6dc2f1596d375cf08124599bf5488a1704148fa9980fd1315b05d
Documento generado en 25/04/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADA: MARGARITA ROSA LABORDE ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00384.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al expediente, advierte el Despacho que el extremo activo ha allegado sendos memoriales, mediante el cual aporta contrato de cesión de una de las obligaciones objeto de recaudo en este asunto, además, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que recaía a nombre de la accionada y, consecuentemente, se proceda con levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de dilucidar el asunto comentado, resulta indispensable manifestar que dentro de los documentos aportados al plenario con la solicitud de aceptación de la cesión, no se pudo establecer con claridad que, para la fecha de radicación del memorial (24/01/2022), el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, identificado civilmente con la C.C. No 79.688.501, tenga la calidad de representante legal de la empresa cedente, aquí accionante (financiera Juriscoop); pues, una vez consultado el certificado de existencia y representación legal anexo, no se encontró que tuviera reconocida esta calidad.

Sumado a ello, se vislumbra que con posterioridad a la radicación de la cesión del crédito, la Dra. JENNY DIAZ VERA, actuando en esta oportunidad como apoderada de la empresa SERVICES & CONSULTING SAS (Cesionaria), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación referenciada con el No. 4247031023802320, sin que tampoco obre prueba del poder que le fue conferido para continuar con la representación de esa empresa que desea ostentar el rotulo de cesionaria en este proceso judicial, razón por la cual, resulta conducente requerirla para que aporte junto a la solicitud de terminación, el respectivo escrito de poder.

Por otra parte, el señor CESAR SUAREZ CADENA, allegó memorial instándonos a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero dentro del mencionado documento, no se aclara a que obligación económica se refiere, generando dudas al Despacho que deben ser despejadas por el extremo activo.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE a la parte activa, para que previo a decidir sobre la aprobación de la cesión del crédito y solicitudes de terminación del proceso allegadas al Despacho, el señor CESAR SUAREZ CADENA, acredite ante esta sede judicial, la calidad de representante legal de la empresa FINANCIERA JURISCOOP (CEDENTE), para la fecha en que radicó el contrato de cesión de la obligación No. 4247031023802320.

SEGUNDO: - REQUIERASE a la Dra. JENNY DIAZ VERA, para que una vez se radique la solicitud de aprobación de la cesión del crédito realizada, aporte el poder judicial por medio del cual se le autoriza continuar con la representación judicial de la empresa que desea obtener la calidad de cesionaria dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d436336f099040ab6e4100510097c56b178d8a11d63328286a27ffec265fe4**

Documento generado en 25/04/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>